

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|---|
| SENTENCIA | |
| RADICADO No. | 85001-31-21-001-2017-00006-00 |
| SOLICITANTE | LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ |
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO |

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.320.518, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL RECUERDO**”, ubicado en la vereda El Sarval, municipio de Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar del señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.320.518, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañera permanente, señora **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ**, identificada con CC No. 41664689, nacida el 5 de enero de 1955 y por sus hijas **NOHORA CONSTANZA ORTEGA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.578.274, nacida el 25 de marzo de 1990 y **MARÍA DEL CARMEN ORTEGA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.139.910, nacida el 23 de octubre de 1996, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido el día 12 de octubre de 2003 en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

3. Identificación del predio:

Denominado **“EL RECUERDO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503 con número predial 25-148-00-08-0002-0050-000, ubicado en la vereda “El Sarval” del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 9 Hectáreas, 6452 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS MAGNA | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS | |
|--------|--------------------------|---------|--------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 121032 | 1.083.400 | 957.938 | 5° 21' 0,984" N | 74° 27' 25,182" W |
| 121028 | 1.083.373 | 957.976 | 5° 21' 0,082" N | 74° 27' 23,970" W |
| 121020 | 1.083.309 | 958.019 | 5° 20' 58,016" N | 74° 27' 22,564" W |
| 55132 | 1.083.240 | 958.074 | 5° 20' 55,751" N | 74° 27' 20,763" W |
| 121017 | 1.083.112 | 958.060 | 5° 20' 51,614" N | 74° 27' 21,206" W |
| 55266 | 1.083.015 | 958.009 | 5° 20' 48,429" N | 74° 27' 22,863" W |
| 121019 | 1.082.964 | 957.960 | 5° 20' 46,787" N | 74° 27' 24,474" W |
| 121023 | 1.082.929 | 957.894 | 5° 20' 45,648" N | 74° 27' 26,606" W |
| 121024 | 1.082.952 | 957.854 | 5° 20' 46,380" N | 74° 27' 27,908" W |
| 55267 | 1.082.995 | 957.815 | 5° 20' 47,788" N | 74° 27' 29,182" W |
| 55268 | 1.083.032 | 957.776 | 5° 20' 48,976" N | 74° 27' 30,431" W |
| 222630 | 1.083.075 | 957.744 | 5° 20' 50,384" N | 74° 27' 31,488" W |
| 121034 | 1.083.119 | 957.719 | 5° 20' 51,816" N | 74° 27' 32,284" W |
| 22629 | 1.083.153 | 957.689 | 5° 20' 52,915" N | 74° 27' 33,268" W |
| 120256 | 1.083.167 | 957.721 | 5° 20' 53,385" N | 74° 27' 32,245" W |

| | | | | |
|--------|-----------|---------|------------------|-------------------|
| 121021 | 1.083.242 | 957.858 | 5° 20' 55,829" N | 74° 27' 27,782" W |
| 22632 | 1.083.351 | 957.893 | 5° 20' 59,378" N | 74° 27' 26,645" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|------------------|--|
| Norte | Partiendo desde el punto 22629 en línea recta en sentido nororiental hasta llegar al punto 120256, con el predio del señor Artidoro León en una distancia de 34,643 metros; partiendo desde el punto 120256 en línea quebrada en sentido nororiental pasando por los puntos 121021,22632 hasta llegar al punto 121032, con el predio del señor Víctor Ortega en una distancia de 337,871 metros. Partiendo desde el punto 121032 en línea quebrada en sentido suroriental hasta llegar al punto 121028, colinda con el predio de Marco Cruz en una distancia de 46,467 metros; partiendo desde el punto 121028 en línea quebrada que pasa por el punto 121020 hasta el punto 55132 en sentido suroriental, colinda con el predio de la señora Blanca Rueda en una distancia de 165,802 metros. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 55132 en línea quebrada que pasa por los puntos 121017 en sentido sur hasta llegar al punto 55266, colinda con el predio del señor Alirio Rueda en una distancia de 238,138 metros. |
| Sur | Partiendo desde el punto 55266 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por el punto 121019 hasta llegar al punto 121023, colinda con el predio del señor Alirio Rueda en una distancia de 145,141 metros. Partiendo desde el punto 121023 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por los puntos 121024,55267 hasta llegar al punto 55268, colinda con el predio de la señora Elda Jiménez en una distancia de 157,365 metros. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 55268 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por los puntos 222630 y 121034 hasta llegar al punto 22629, colinda con el predio de la señora Elda Jiménez en una distancia de 149,842 metros. |

4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503, el solicitante LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.320.518, de Caparrapí, tiene la calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, junto con sus hermanas, que también figuran como titulares del derecho de propiedad, las señoras FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ, quienes adquirieron el mismo mediante sentencia de adjudicación en sucesión del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, del 04 de julio de 1972, protocolizada en escritura pública No. 622 del 29 de septiembre de 1972.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 00250** del 2 de marzo de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.320.518 expedida en Caparrapí, en calidad de propietario de una cuota parte del predio objeto de la presente demanda, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. El solicitante adquirió el predio objeto de reclamación, en común y proindiviso con sus demás hermanas de nombres FLORALBA, ARAMINTA, CLARA ROSA y NELLY ORTEGA ÁLVAREZ, a través de proceso de sucesión de los causantes JOSE ROCHA ORTEGA (q.e.p.d) y JOSE PEREGRINO ROCHA (q.e.p.d), abuelo y tío paterno de los solicitantes, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, en el cual actuaron en representación de su padre el señor ALFONSO ORTEGA, hijo legítimo del señor JOSE ROCHA ORTEGA (q.e.p.d), mediante sentencia de fecha 04 de julio de 1972, protocolizada en la escritura pública No. 622 del 29 de septiembre de 1972, (aunque en la anotación 1 del FMI No. 167-21503, aparece registrada la sentencia antes mencionada.

6.2. En relación con los actos desarrollados en el predio denominado “EL RECUERDO” informó, que el fundo era utilizado por él, su madre la señora CONSOLACION ÁLVAREZ y demás hermanas, como su lugar de habitación, tenían sembrados cultivos de pan coger como café, plátano, frijol, yuca, caña, también, cerdos, caballos y unas 50 o 70 cabezas de ganado; actividades agrícolas de las cuales derivaba el sustento de la familia ORTEGA ALVARAEZ.

6.3. Así mismo, indicó que las hermanas del solicitante, solo habitaron y explotaron el predio hasta la edad de 18 años, toda vez que se fueron a conformar sus propios hogares, y él quedó en el predio junto a su progenitora.

6.4. En lo que toca con la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado, el solicitante manifestó que la guerrilla empezó hacer presencia en la región desde los años 90 y los paramilitares desde el 2000, año desde el cual se agudizó la violencia en la región, pues debido a ello empezaron a ver homicidios, amenazas y enfrentamientos entre ambos grupos y con la fuerza pública (ejército), situación que generó el desplazamiento forzado de sus habitantes.

6.5. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el desplazamiento forzado del señor ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ y el de su núcleo familiar, indicó que se produjo en dos ocasiones por amenazas de la guerrilla de las FARC (frente 22), aclarando que al momento de los hechos victimizantes, él se encontraba viviendo en arriendo en un predio que se llama las Corralejas, propiedad del señor HERMES ROMERO, que era colindante con el predio EL RECUERDO, y trabajaba ambos predios por medio de actividades de agricultura y ganadería.

6.6. El primer desplazamiento forzado se produjo en el año 2002, por amenazas de la guerrilla de las FARC, cuando se negó a pagarles un millón de pesos que le exigían por sacar el ganado del predio EL RECUERDO; le dieron 12 horas para abandonar la zona, obligándolo a dejar desatendido el predio objeto de restitución; primero hacia el municipio de Caparrapí y luego para Bogotá D.C., donde vivió por un año y debido a la situación económica decidió retornar al inmueble.

6.7. A su retorno, encontró el predio El Recuerdo en mal estado, aseguró que la casa se cayó, los cultivos y animales que tenía ya no estaban, por ende, continuó viviendo en el predio LAS CORRALEJAS que tenía en arriendo y trabajó ambos predios (Las Corralejas-El Recuerdo) con la cría de ganado.

6.8. El segundo desplazamiento acaeció en el año 2003, después de haber retornado al inmueble, cuando la guerrilla se percató que el señor ORTEGA ÁLVAREZ había regresado y tenía ganado en el predio EL RECUERDO, decidió secuestrarlo por no haberle dado plata cuando así se lo exigieron; 4 días después logró escaparse de sus captores, y se vio obligado a desplazarse forzosamente con su familia, nuevamente hacia la ciudad de Bogotá, donde residen desde entonces.

6.9. El núcleo familiar del demandante al momento de los hechos que originaron los desplazamientos y abandonos forzados, estaba conformado por su esposa MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y sus hijas NORA CONSTANZA y MARIA DEL CARMEN ORTEGA RAMIREZ.

6.10. El 15 de octubre de 2003, el solicitante rindió su declaración como víctima del conflicto armado interno ante la Procuraduría General de la Nación, entidad ante la cual relató los hechos de sus desplazamientos y abandonos forzados del predio EL RECUERDO y presentó queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por los mismos hechos, según certificación expedida el 16 de febrero de 2004.

6.11. De la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, se estableció que el solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV), por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos el 12 de octubre de 2003 en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

6.12. Como resultado del proceso de georreferenciación del predio EL RECUERDO, se estableció que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503, número predial 25-148-00-08-0002-0050-000, con un área de 9 hectáreas 6452 metros cuadrados, respecto del cual, el solicitante es propietario de una cuota parte y actualmente, se encuentra abandonado.

6.13. Adujo además que, en el año 2008, fue beneficiario de un subsidio de vivienda, por medio del cual le hicieron entrega de un bien inmueble (apartamento) ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y que su deseo frente al presente proceso de restitución, es que se ordene su compensación, pues por motivos de seguridad desea no regresar al inmueble.

7. PRETENSIONES

“PRIMERA: DECLARAR que el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.320.518 expedida en Caparrapí, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.320.518 expedida en Caparrapí, del predio denominado EL RECUERDO, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Caparrapí, vereda el Sarval, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 9 hectáreas 6452 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-21503, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 167-21503 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 167-21503 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVO: ORDENAR el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo al literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda el Sarval del municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia de la cuota parte del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización del avalúo del predio solicitado, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Caparrapí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda el Sarval, Municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 167-21503.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda el Sarval del municipio de Caparrapí, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, tenga con entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Proyectos productivos:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80320518, a su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No41664689, y a sus hijas NOHORA CONSTANZA ORTEGA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1030578274 y MARÍA DEL CARMEN ORTEGA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1122139910, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Salud:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Caparrapí, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. Es importante resaltar, para el momento de la impresión del presente documentos, el señor Luis Ortega se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario en la ciudad de Bogotá a la EPS FAMISANAR.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Caparrapí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Educación:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. NOHORA CONSTANZA ORTEGA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1030578274. Dentro de la documentación del caso, se identificó dicha persona cuenta con un título técnico por parte del SENA.

2. MARIA DEL CARMEN ORTEGA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1122139910.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. NOHORA CONSTANZA ORTEGA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1030578274

2. MARIA DEL CARMEN ORTEGA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1122139910.

Vivienda:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

Pretensión general

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

8. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Fusagasugá, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de estudio denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda el Sarval del municipio de Caparrapí, acceso a los servicios de luz, acueducto y alcantarillado.

SEGUNDA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

TERCERA: DECLARAR que existió unión marital de hecho entre la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, vigente desde 1996 hasta la presente fecha, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ, NOHORA CONSTANZA ORTGEA RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN ORTEGA RAMÍREZ, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR al municipio de Caparrapí, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ y su núcleo familiar conformado por LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, NOHORA CONSTANZA ORTGEA RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN ORTEGA RAMIREZ, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial, atender diferencialmente a los siguientes mujeres: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ, titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

9. SOLITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Vincular a las señoras FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY ORTEGA ÁLVAREZ, en su condición de copropietarios del predio objeto de estudio, quienes no se hicieron parte dentro de la etapa administrativa como terceros intervinientes. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento y, abreviados, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.320.518, de Caparrapí, en calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, junto con sus hermanas, que también figuran como titulares del derecho de propiedad, las señoras FLOR ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio N° 144 del 24 de julio de dos mil diecisiete (2017) que admitió la solicitud. (Consecutivo 8).

1.2. Se reconoció al apoderado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA como abogado de la UAEGRTD y se incorporaron las direcciones de notificación de señoras ARAMINTA ORTEGA ALVAREZ, NELLY ORTEGA ALVAREZ, FLOR ALBA ORTEGA ALVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ALVAREZ (Consecutivo 10)

1.3. Oportunamente, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que el proceso de la referencia correspondió por reparto al doctor MANUEL CORREAL TOVAR, Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (Consecutivo 13).

1.4. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, Cundinamarca dando cumplimiento a requerimiento realizado, allegó la inscripción de la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio EL RECUERDO (El Recreo y Otumbe según folio de matrícula) ubicado en la vereda Sarval (Otumbe) del municipio de Caparrapí - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503 (consecutivo 22).

1.5. El 17 de agosto de 2017, el apoderado designado por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha de domingo 13 de agosto 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (Consecutivo 25).

1.6. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS manifestó que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de esa entidad, se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento “El Recuerdo”, se encuentran sobre el área disponible “COR-53” (Consecutivo 26).

1.7. El IGAC comunicó que el predio denominado “EL RECUERDO” identificado con el número catastral 25-148-00-08-00-00-0002-0050-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 167-21503, ubicado en el Municipio de Caparrapí - Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011 (Consecutivo 28).

1.8. El INVIAS alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el predio objeto de restitución no limita con vías de propiedad de INVIAS y solicitó integrar al MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA en consideración de que la vía que comunica las veredas de Llano Largo, Otumbe y El Sarval y por medio

de la cual se obtiene acceso al predio EL RECUERDO objeto del presente proceso, se encuentra a cargo del Municipio de Caparrapí (Consecutivo 30).

1.9. Con fecha del 30 de agosto de 2017 se agregó contestación de CLARA ROSALBA ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ Y NELLY ORTEGA ÁLVAREZ manifestando que no se oponen al proceso de restitución iniciado por su hermano LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, lo anterior por cuanto manifiestan que fue él quien explotó el predio de forma pública, pacífica e ininterrumpida y ejerció actos de señor y dueño sobre el mencionado predio y fue quien de manera directa estuvo presente en los hechos victimizantes que originarían el abandono forzado del que fue víctima (Consecutivo 30).

1.10. Se recibió escrito por parte del Procurador 27 judicial I para la restitución de tierras donde solicitó pruebas (Consecutivo 31).

1.11. Con fecha del 01 de septiembre de 2017 se recibió memorial por parte de la ORIP donde adjunta formularios de calificación constancia de inscripción de las medidas solicitadas por este despacho (Consecutivo 32)

1.12. Por auto No. 538 se tuvo en cuenta contestación del INVIAS, se reconoció personería judicial al abogado NESTOR ANDRES PINZON BELEÑO, y se vinculó al municipio de Caparrapí (Consecutivo 35), que, mediante memorial recibido el 23 de noviembre de 2017, indicó que dicha entidad está cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la ley y manifestó entre otras cosas que una vez el predio sea restituido se hará la respectiva condonación (Consecutivo 40).

1.13. Se decretaron pruebas el 09 de marzo de 2018 mediante auto interlocutorio No. 46 (Consecutivo 44).

1.14. Oportunamente la ORIP memorial donde acredita la existencia de pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales a favor de los solicitantes (Consecutivo 66).

1.15. En memorial allegado el día 19 de abril de 2018 por la Procuraduría General de la Nación y una vez realizada la diligencia respecto de la verificación y seguimiento de las denuncias impetradas por el solicitante, se evidenció que solo reposa en la Fiscalía General De La Nación denuncia referente a desplazamiento

forzado. De esta forma se solicitó requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que informe al solicitante sobre el resultado de la indagación realizada por esta Procuraduría ante la Fiscalía General de la Nación, y adicionalmente, le suministre la información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial al solicitante, para que interponga las denuncias respectivas por las conductas punibles que determinaron el menoscabo a su patrimonio (Consecutivo N° 70).

1.16. En Auto de sustanciación N° 298 se dispuso agregar las comunicaciones provenientes de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal DAICMA (consecutivo 65), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (consecutivo 66), de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Caparrapí (consecutivo 67), de la CAR (consecutivo 71).

1.17. También se puso en conocimiento del apoderado judicial del solicitante el resultado de la investigación realizada por la Procuraduría respecto de los procesos iniciados por aquel con ocasión a los actos de violencia visible a consecutivo 70, y se le instó para que proceda a transmitirle dicha información a su poderdante, así como a brindar las asesorías que correspondan para la iniciación de las acciones penales a que haya lugar (Consecutivo 73).

1.18. La URT, el 07 de febrero del 2019, solicitó un término prudencial para realizar los ajustes que haya lugar toda vez que se evidencian inconsistencias referentes a lo establecido en el componente físico, advirtiendo que no coincide el área del predio descrita en el informe técnico con las coordenadas aportadas, (consecutivo 121), informe que se recibió el 4 de abril del 2019 donde informa el resultado de la mesa técnica programa con el IGAC que aprobó la georreferenciación realizada en campo el día 2 de diciembre de 2015 y aceptó las modificaciones que hayan lugar respecto del polígono e informe de georreferenciación objeto de solicitud (consecutivo 124)

1.19. Por auto No. 220 del 6 de mayo de 2019 se puso en conocimiento de los intervinientes la actualización del informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial elaborado por el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, respecto del predio objeto de restitución, el cual fue validado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en comité técnico realizado el 18 de marzo de 2018, y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión (consecutivo 126).

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD, consecutivo No. **2**.

2.2. La Secretaría de planeación de Caparrapí el día 3 de Abril de 2018 informó que actualmente no se presentan amenazas ni riesgos al predio objeto de restitución (Consecutivo N° 67).

2.3. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal DAICMA señaló, sobre el predio denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda Sarval (Otumbe) del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 21503 y cédula catastral No. 25-148-00-08- 0002-0050-000 no presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la Dirección Descontamina Colombia a corte 28 de febrero de 2018 (Consecutivo 65).

2.4. A consecutivo No. 70 el solicitante aportó documentos en donde consta que en el año 2004 elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en donde además del desplazamiento forzado sufrido, informó sobre la pérdida de unas cabezas de ganado, y en octubre del 2003 ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo 82).

2.5. Con fecha del 21 de mayo del 2018 en memorial allegado por la ANT determinó que el predio denominado “EL RECUERDO” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 21563 es de naturaleza PRIVADA (consecutivo 83).

2.6. El día 5 de abril de 2018 se llevó a cabo el interrogatorio de parte del solicitante, LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ (Consecutivo 69).

2.7. Conforme memorial allegado el día 30 de abril de 2018 por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se informó que el predio denominado EL RECUERDO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503 y cédula catastral No. 25-148-00-080002-0050-000 no está incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Consultado el POMCA del Rionegro el predio está zonificado en su mayoría como suelo de producción (Consecutivo 71).

2.8. El 6 de junio de 2018 el IGAC dio respuesta de los requerimientos, rindiendo el dictamen pericial deprecado respecto del predio objeto de restitución.

2.9. Con fecha del 17 de agosto de 2018 en memorial recibido en este despacho por la Secretaría de Hacienda de Caparrapí se evidencia la tasación del que fue objeto el predio EL RECUERDO avaluándolo por un valor de \$5'589.000 (Consecutivo N°102).

2.10. En memorial allegado el 24 de octubre de 2018 por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA certificó:

- a) Que revisada la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, del municipio de Caparrapí, aprobado mediante Acuerdo N° 14 de junio de 2001, el predio denominado “El Recuerdo” ubicado en la vereda otumbe del municipio de Caparrapí, registrado con Matricula inmobiliaria 167-21503 y cedula catastral N° 25148000800020050000, NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO.
- b) Que revisada el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, en el inventario vial de municipio de Caparrapí aprobado mediante Acuerdo N° 14 de Junio de 2001, el predio denominado “El Recuerdo” ubicado en la vereda Otumbe del municipio de Caparrapí, registrado con Matricula inmobiliaria 167-21503 y cedula catastral N° 25148000800020050000, se encuentra afectado por la vía que desde la cabecera conduce a la vereda el Sarval. (consecutivo N°113).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. El apoderado de los solicitantes guardó silencio respecto al traslado para alegar de conclusión.

3.2. A consecutivo No. **128**, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras realizó un análisis del caso concreto, y solicitó acceder a la pretensiones, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, adicional a que según concepto la Secretaría de planeación e infraestructura municipal, existe una prohibición de los usos agropecuarios, industriales, urbanos y

suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación en el mismo. Lo anterior, en su sentir, indica que no es un predio apto ambientalmente para la explotación económica agropecuaria. Por las anteriores razones expuestas la Procuraduría General De La Nación solicita al Despacho se ordene realizar la compensación de dicho predio por uno equivalente, y de no ser posible la compensación en dinero. Por último, solicitó la declaratoria de pertenencia del fundo en cabeza del actor y su compañera permanente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si es procedente o no la restitución de tierras que el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ reclama respecto del predio rural denominado "EL RECUERDO", identificado con cédula catastral No. 25-148-00-08-0002-0050-000 y matrícula inmobiliaria No. 167-21503, ubicado en la vereda El Sarval del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el solicitante con dicho predio.

3. Fundamentos normativos

¹ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ:

3.1. Restitución De Tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia de la Corte Constitucional C-715 de 2012, se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despoj

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad que puede hacer la víctima del conflicto al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta la la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, es decir, ligada a la reparación del daño sufrido, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley 1448 de 2011, aceptando así una noción amplia y comprensiva de los mismos

ya que se admiten todos aquellos que estén reconocidos por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es **individual**: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”²; o si es **colectivo**, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada recientemente, por la H. Corte Constitucional, donde, precisando aquello que debe ser objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, pues aquella no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación³, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar mayores esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora y en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, se concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras:

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que

² Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

³ CConst, C-330/2016, M. Calle.

el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta el Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló: *“(..)* resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013..

han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí:

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí. Dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales, es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne: Señala el documento análisis de contexto que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta; a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio del municipio de Yacopí (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y

funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”. Sus fuentes de financiación fueron las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y a partir de 1988, se le sumó los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Continúa relatando el Documento Análisis de Contexto que en el año 1990 se registró uno de los primeros homicidios a manos de las FARC, cuando asesinaron al líder comunitario Gabino Garzón Álvarez en la vereda Otumbe. A raíz de este homicidio, la familia de la víctima se desplazó del municipio pues temían por su vida e integridad; hacia mediados y finales de la década de los 80 mantuvieron una fuerte alianza con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha pues, para le época, el actuar del grupo paramilitar requería de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorios, necesidad que los dineros del narcotráfico provenientes de Rodríguez Gacha - para el caso específico de Cundinamarca- solventó.

Es así como, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encuentra estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá. A esto también es necesario agregarle que el mencionado narcotraficante buscaba ampliar su radio de influencia y, por tanto, despejar la zona noroccidental del Departamento de la presencia de la guerrilla con el capital inyectado por el narcotráfico, las Autodefensas de Puerto Boyacá pudieron aumentar el número de escuelas de entrenamiento militar, una de las cuales tuvo su sede en Pacho, Cundinamarca y fue financiada por ‘El Mexicano’. Así mismo, la expansión del dominio paramilitar incluyó, para el caso del departamento de Cundinamarca, al municipio de Caparrapí. Se anota en el documento, que la incursión de grupos de autodefensa en Caparrapí también estuvo marcada por la vecindad geográfica con Yacopí, municipio donde se originaron las “Autodefensas de Yacopí”, uno de los primeros ejércitos privados que operó en la región de Rionegro.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá²⁵. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de

Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

Este grupo estuvo encargado entre otras, de la vigilancia y control de los cultivos de coca al servicio del narcotráfico. De igual forma estas autodefensas brindaron el servicio de seguridad a ganaderos de la región, ante cualquier arremetida de las FARC, que para la época se tomaron el casco urbano del municipio en donde una columna de insurgentes de las FARC ocupó la cabecera municipal y luego de atacar el puesto de Policía asesinó al agente Eduardo Rodríguez Granados. En el año 1992 continuaron las acciones criminales del Frente 22 de las FARC en contra de la fuerza pública, así, el 24 de noviembre asesinaron al jefe de investigaciones generales de la Sección de Policía Judicial e Investigación, capitán Edgar Fernando Bastidas Mera. El siniestro tuvo lugar en el sitio conocido como “El Puente”, cercano al casco urbano de Caparrapí, mientras Bastidas regresaba de visitar a un familiar que estaba enfermo. En el año 1993, las FARC fueron las responsables del homicidio de tres hermanas residentes de la vereda Morales; las víctimas fueron: Graciela Garzón Rodríguez, Adelaida Garzón Rodríguez y Aurora Garzón Rodríguez. De igual forma, asesinaron a María de la Cruz Pulido y Luís Antonio Pulido, quienes residían en las veredas Otumbe y El Zarbal, suroccidente de Caparrapí. El 26 de marzo de 1994 se registró uno de los primeros asesinatos de las autodefensas en contra de la población civil. La víctima fue Luís Arturo Mahecha Tovar quien fue interceptado por un grupo de paramilitares mientras se transportaba en un vehículo por la vereda “El Teniente”, inspección de San Carlos, allí le dispararon varias veces causando su muerte.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relata en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de

Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracteriza por incursiones fuera de sus territorios controlados, en el que prima la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpean y se repliegan, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial. Por otro lado, hasta finales de los noventa los grupos ilegales de las FARC y las Autodefensas no se disputaron el control territorial de Caparrapí, que consistía principalmente en que las veredas ubicadas hacia el norte como Mata de Plátano, Gracias y El Pedregal entre otras fueron de dominio paramilitar coincidiendo con la cercanía a los municipios de Puerto Salgar y Yacopí (de mayor presencia paramilitar). Por su parte, la guerrilla afianzó su actuar hacia el sur de Caparrapí, especialmente en las veredas colindantes con La Palma, donde las FARC tenían una fuerte dinámica de dominación territorial. Estas ‘fronteras invisibles’ y división territorial, como se evidenció en este acápite generaron victimizaciones hacia la población civil, lo que ocasionó desplazamientos gota a gota que al finalizar la década correspondían a 1,517 personas. Para el año de 1999, las FARC realizó una de las acciones más recordadas conocida como operaciones “Avispa”, con la cual buscaban nuevos territorios, dando golpes puntuales y esporádicos contra poblaciones aisladas, una de estas fue la masacre en la vereda Mata de Plátano, en donde asesinaron a nueve pobladores de la región, masacre que fue perpetrada por 14 guerrilleros entre ellos 4 mujeres.

A raíz de la masacre, los familiares de las víctimas se desplazaron de Caparrapí; muchos de ellos duraron entre seis meses y un año en municipios intermedios para después retornar. No obstante, en la población de Mata de Plátano, y de la región norte del municipio en general, persistía el miedo por los constantes señalamientos de colaboración con los paramilitares. Se rememora en el análisis de contexto, que para los años 2000 a 2003, las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas; ostentaban el control del norte del municipio y la población debía acatar sus mandatos, como limpieza de carreteras entre otros, en la vereda San Pablo – norte de Caparrapí-, el grupo

paramilitar convocaba a reuniones ocasionalmente, en donde impartía las diferentes directrices a la comunidad; entre otras, la prohibición de salida de sus predios en horas de la noche.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gelver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se interpreta que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

4. Caso concreto:

Mediante la Resolución **RO 00250** del 2 de marzo de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.320.518 expedida en Caparrapí, en calidad de propietario de una cuota parte del predio objeto de la presente demanda, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, por ende se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Caparrapí (Cundinamarca), no cabe duda que el solicitante, ostenta la calidad de víctima⁵, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda El Salvar y las zonas cercanas del municipio por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector a saber: grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, es decir, la existencia de una hegemonía guerrillera en su vereda, que junto con la ausencia estatal y del ejército, aunado a la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, entre éstos grupos incrementaron la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

⁵Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

En el caso particular del solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona, motivos suficientes para desplazarse con su familia en dos ocasiones 2002 y 2003, ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado; el solicitante manifestó así que la guerrilla empezó hacer presencia en la región desde los años 90 y los paramilitares desde el 2000, año desde el cual se agudizó la violencia en la región, pues debido a ello empezaron a ver homicidios, amenazas y enfrentamientos entre ambos grupos y con la fuerza pública (ejército), situación que generó el desplazamiento forzado de sus habitantes.

Por amenazas recibidas por parte de la guerrilla de las FARC (frente 22), aclarando que al momento de los hechos victimizantes, él se encontraba viviendo en arriendo en un predio que se llama las Corralejas, propiedad del señor HERMES ROMERO, que era colindante con el predio EL RECUERDO, y trabajaba ambos predios por medio de actividades de agricultura y ganadería; se produjo el primer desplazamiento forzado en el año 2002, cuando se negó a pagarles un millón de pesos que le exigían por sacar el ganado del predio EL RECUERDO, le dieron 12 horas para abandonar la zona, obligándolo a dejar desatendido el predio objeto de restitución; primero hacia el municipio de Caparrapí y luego para Bogotá D.C., donde vivió por un año y debido a la situación económica decidió retornar al inmueble.

Cuando decidió regresar, encontró el fundo en mal estado, aseguró que la casa se cayó, los cultivos y animales que tenía ya no estaban, por ende continuó viviendo en el predio LAS CORRALEJAS que tenía en arriendo y trabajó ambos predios (Las Corralejas-El Recuerdo) con la cría de ganado; no obstante se produjo el segundo desplazamiento en el año 2003, después de haber retornado al inmueble, cuando la guerrilla se percató que el señor ORTEGA ÁLVAREZ había regresado y tenía ganado en el predio EL RECUERDO, decidió secuestrarlo por no haberles dado plata cuando así se lo exigieron; 4 días después logró escaparse de sus captores, y se vio obligado a desplazarse forzosamente con su familia, nuevamente hacia la ciudad de Bogotá, donde residen desde entonces.

Todas estas situaciones las puso de presente ante las autoridades el 15 de octubre de 2003, cuando rindió su declaración como víctima del conflicto armado interno ante la Procuraduría General de la Nación, entidad ante la cual relató los hechos de

sus desplazamientos y abandonos forzados del predio EL RECUERDO, al paso que presentó queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por los mismos hechos, según certificación expedida el 16 de febrero de 2004.

Así mismo, se verifica de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, que el solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV), por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos el 12 de octubre de 2003 en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

Comporta precisar que actualmente reside en la ciudad de Bogotá y que su deseo frente al presente proceso de restitución, es que se ordene su compensación, pues por motivos de seguridad desea no regresar al inmueble.

En cuanto a la **relación jurídica** del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietario**, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en la anotación No. 1, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria con número 167-21503, se adjudicó el predio "EL RECUERDO", en virtud de la sucesión de los causantes JOSE ROCHA ORTEGA (q.e.p.d.) y JOSE PEREGRINO ROCHA (q.e.p.d.), elevada a escritura pública número 622 del 29 de septiembre de 1972.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que la titularidad de la acción de restitución de tierras recae, en una cuota parte, en cabeza del señor ALFONSO ORTEGA ALVAREZ, toda vez que ostenta la calidad de **propietario** junto con sus hermanas FLOR ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ y proceder a la restitución del predio denominado "EL RECUERDO".

No obstante, se hace necesario precisar que si bien la inscripción en el registro de predios despojados por parte de la UAEGRTD se realizó en cabeza de uno solo de los titulares, esto es del señor LUIS ALFONSO, del acervo recopilado, en especial de la propia declaración del solicitante, se colige que las señoras FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA

ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ, además de fungir como propietarias del fundo reclamado, no han renunciado al ejercicio de sus derechos, para lo cual autorizaron al ahora reclamante con fines del ejercicio de la acción a favor de todo el núcleo.

En ese orden, concluye esta juzgadora que la inclusión exclusiva por parte de la UAEGRTD a favor del señor ALFONSO ORTEGA ALVAREZ obedeció a un yerro, en la medida que conforme los preceptos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esta debió cobijar a todos los titulares del derecho real de dominio, no obstante que las hermanas del solicitante titular no hubieren estado presentes al momento de los hechos victimizantes, ello en la medida que al momento de formar sus hogares, decidieron dejar al cuidado del señor ALFONSO el mencionado fundo, al paso que al momento de acaecer las amenazas que finalmente obligaron a su abandono, tales hechos impidieron ese ejercicio del cuidado por cuenta de la mentada delegación, siendo, por tanto, víctimas directas de sus negativas consecuencias, situación que impone que una vez concluido el estudio de los restantes presupuestos de la acción de Restitución de Tierras, se deba ordenar la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarias a las señoras **FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ.**

Se aparta la suscrita de la conclusión a la que llegó el representante del Ministerio Público de considerar al señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ y su compañera permanente como poseedores en virtud de la figura de la interversión de su condición para así deprecar la declaratoria de pertenencia, debiendo señalarse al efecto que la explotación del fundo se produjo como propietario, en lo que respecta a su cuota parte, al paso que sobre las restantes, de propiedad de sus hermanas, aquel solo actuó como un mero tenedor, en la medida que siempre existió un reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de ellas, situación que sin lugar a equívocos se dilucidó en la diligencia de interrogatorio de parte en donde con claridad el solicitante indicó que reconocía el dominio en ellas, quienes no estaban dispuestas a cederle tales derechos y que, en puridad, existió un acuerdo para autorizarlo para las reclamaciones respectivas, todo lo cual se contrapone con la figura de la interversión que no es otra cosa que la mutación de esa condición de tenedor por la de poseedor exclusivo. No puede olvidarse que para que esta resulte predicable, no basta con el mero ejercicio de actos materiales de explotación, los que son predicables de propietario, poseedor o tenedor por igual, sino que estos

deben estar acompañados por un aspecto volitivo de total desconocimiento rebelde de su anterior condición, el que brilla por su ausencia en el sub judice.

Sobre el punto, conviene recordar las palabras de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

Corolario de lo expuesto, esta juzgadora halla plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, los señores ORTEGA ALVAREZ eran por igual propietarios del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución en tal calidad.

5. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación enarbolada, con fundamento en la pretensión formulada.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el

Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que:

“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”⁶

⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si en cuenta se tienen las condiciones de seguridad expuestas por el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ en el curso del interrogatorio de parte, situación que le impide retornar al fundo por el alto un riesgo que ello implicaría para su vida, todo lo cual también quedó plasmado en la documental aportada por la UAEGRTD.

Los anteriores aspectos, no pueden ser pasados por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría la revictimización del solicitante en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, deberá priorizarse la compensación por equivalencia, como así lo expuso el accionante en el curso de su declaración, y solo en caso que ello no se pudiere, se propenderá por la compensación monetaria.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho del señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ, su núcleo familiar y de las señoras FLOR ORTEGA ÁLVAREZ, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se negará la restitución material del predio EL RECUERDO y en su lugar se dispondrá la compensación en favor de los solicitantes.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí) inscribir la sentencia, y cancelar las medidas cautelares y se

adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y a sus núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y sus núcleos familiares, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Se negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Caparrapí la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituído o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y a sus núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y a sus núcleos familiares a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien restituído (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y sus núcleos familiares, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales,

con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

- Se requerirá al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

- No se ordenará el alivio por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

- Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que inicie las investigaciones a que haya lugar con ocasión a la totalidad de los hechos victimizantes sufridos por el señor LUIS ALFONSO ORTEGA ALVAREZ, en caso que ello no se hubiere surtido.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LUIS ALFONSO ORTEGA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.320.518, su compañera permanente, **señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ** identificada con CC No. 41664689, sus hijas **NOHORA CONSTANZA ORTEGA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.578.274, **y MARÍA DEL CARMEN ORTEGA RAMÍREZ**, **y** de las señoras **FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.769.315, **ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.008, **CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.609 **y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.726, en relación con el inmueble denominado “EL RECUERDO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21503, número predial 25-148-00-08-0002-0050-000, ubicado en la vereda El Sarval del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 9 hectáreas y 6452 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS MAGNA | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS | |
|--------|--------------------------|---------|--------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 121032 | 1.083.400 | 957.938 | 5° 21' 0,984" N | 74° 27' 25,182" W |
| 121028 | 1.083.373 | 957.976 | 5° 21' 0,082" N | 74° 27' 23,970" W |
| 121020 | 1.083.309 | 958.019 | 5° 20' 58,016" N | 74° 27' 22,564" W |
| 55132 | 1.083.240 | 958.074 | 5° 20' 55,751" N | 74° 27' 20,763" W |
| 121017 | 1.083.112 | 958.060 | 5° 20' 51,614" N | 74° 27' 21,206" W |
| 55266 | 1.083.015 | 958.009 | 5° 20' 48,429" N | 74° 27' 22,863" W |
| 121019 | 1.082.964 | 957.960 | 5° 20' 46,787" N | 74° 27' 24,474" W |
| 121023 | 1.082.929 | 957.894 | 5° 20' 45,648" N | 74° 27' 26,606" W |
| 121024 | 1.082.952 | 957.854 | 5° 20' 46,380" N | 74° 27' 27,908" W |
| 55267 | 1.082.995 | 957.815 | 5° 20' 47,788" N | 74° 27' 29,182" W |
| 55268 | 1.083.032 | 957.776 | 5° 20' 48,976" N | 74° 27' 30,431" W |
| 222630 | 1.083.075 | 957.744 | 5° 20' 50,384" N | 74° 27' 31,488" W |
| 121034 | 1.083.119 | 957.719 | 5° 20' 51,816" N | 74° 27' 32,284" W |
| 22629 | 1.083.153 | 957.689 | 5° 20' 52,915" N | 74° 27' 33,268" W |
| 120256 | 1.083.167 | 957.721 | 5° 20' 53,385" N | 74° 27' 32,245" W |
| 121021 | 1.083.242 | 957.858 | 5° 20' 55,829" N | 74° 27' 27,782" W |
| 22632 | 1.083.351 | 957.893 | 5° 20' 59,378" N | 74° 27' 26,645" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|------------------|--|
| Norte | Partiendo desde el punto 22629 en línea recta en sentido nororiental hasta llegar al punto 120256, con el predio del señor Artidoro León en una distancia de 34,643 metros; partiendo desde el punto 120256 en línea quebrada en sentido nororiental pasando por los puntos 121021,22632 hasta llegar al punto 121032, con el predio del señor Víctor Ortega en una distancia de 337,871 metros. Partiendo desde el punto 121032 en línea quebrada en sentido suroriental hasta llegar al punto 121028, colinda con el predio de Marco Cruz en una distancia de 46,467 metros; partiendo desde el punto 121028 en línea quebrada que pasa por el punto 121020 hasta el punto 55132 en sentido suroriental, colinda con el predio de la señora Blanca Rueda en una distancia de 165,802 metros. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 55132 en línea quebrada que pasa por los puntos 121017 en sentido sur hasta llegar al punto 55266, colinda con el predio del señor Alirio Rueda en una distancia de 238,138 metros. |
| Sur | Partiendo desde el punto 55266 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por el punto 121019 hasta llegar al punto 121023, colinda con el predio del señor Alirio Rueda en una distancia de 145,141 metros. Partiendo desde el punto 121023 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por los puntos 121024,55267 hasta llegar al punto 55268, colinda con el predio de la señora Elda Jiménez en una distancia de 157,365 metros. |
| Occidente | Partiendo desde el punto 55268 en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por los puntos 222630 y 121034 hasta llegar al punto 22629, colinda con el predio de la señora Elda Jiménez en una distancia de 149,842 metros. |

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del manual técnico operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

Se **ORDENA** que una vez se haya materializado la compensación, los solicitantes propietarios procedan a **TRANSFERIR** el inmueble denominado “**EL RECUERDO**”, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

Una vez se materialice la compensación, en caso de ser esta por equivalencia, se dispondrá lo pertinente en relación con la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, con destino a la ORIP del lugar de ubicación del predio compensado.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta

providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP, para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO, para lo cual a la comunicación, se acompañará el referido ITP y el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal respectiva.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo lo indicado.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio EL RECUERDO, para lo cual se le concede el término de diez (10) días **improrrogables**.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SÉXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, que una vez culminado el trámite de compensación y de materializarse ésta por equivalencia, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio compensado, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse, en su mayoría, de mujeres.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se

realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la culminación del trámite de compensación. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los legitimados y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima, y vincularlos a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado, esto último, en caso de materializarse por la compensación por equivalencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

OCTAVO: En caso que los legitimados opten por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizarlos, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 890 de 2017, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social rural, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los legitimados y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los legitimados y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de las víctimas y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para incluir a los legitimados y sus núcleos familiares en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en las cuales se encuentren afiliados los legitimados y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud

Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA MUNICIPAL del lugar donde se ubique el predio compensado, para que en el marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los legitimados y sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de cada núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los legitimados.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los legitimados con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** a los legitimados y sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarias del

predio EL RECUERDO a las señoras FLORALBA ORTEGA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.769.315, ARAMINTA ORTEGA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.008, CLARA ROSA ORTEGA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.609 y NELLY MARIA ORTEGA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.726,

Para efectos del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

VIGÉSIMO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pertenencia pretendida por el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.